



Provincia del Neuquén
2025

Número:

Referencia: EX-2022-02549292- -NEU-LEGAL#MTDS - SANCIÓN DE EXONERACIÓN SR. MIGUEL ÁNGEL COLIMAN -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-02549292- -NEU-LEGAL#MTDS del registro de la Dirección Provincial de Legal y Técnica del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Disposición N° 0039/23 de fecha 15 de febrero de 2023, de la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo se dispuso instruir sumario administrativo al agente Miguel Ángel Coliman, D.N.I. N° 25.406.237, Legajo N° 217.086, Categoría EJ1, del Convenio Colectivo de Trabajo - Ley 3077, planta permanente de la Subsecretaría de Familia del entonces Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo, por ausentarse a su puesto de trabajo en el Dispositivo de Cuidados Formales (D.C.F) “Proyecto Conviviendo” el día 18 de diciembre de 2022 e ingerir bebidas alcohólicas en su auto en presencia de menores, trasladar a adolescentes en su vehículo particular de noche a alta velocidad, en contramano y en estado de ebriedad el día 19 de diciembre de 2022, realizar comentarios obscenos respecto de mujeres frente a ellos y dormir en horario de trabajo en las camas del Dispositivo destinadas a los mencionados, con lo cual habría transgredido lo normado en el Artículo 9° Incisos a), b), c) y d), Artículo 10° Inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y las Leyes 2302, 2955 y 26.061;

Que el agente Coliman fue debidamente notificado de la mentada Disposición el día 16 de febrero de 2023, en su domicilio real conforme lo normado en el Artículo 151° de la Ley de Procedimiento Administrativo 1284;

Que mediante Disposición DI-2024-31-E-NEU-SUMARIOS#SFI, la Dirección Superior de Sumarios designó Instructor Sumariante, cargo que fue aceptado en fecha 13 de marzo de 2024, todo lo cual fuera debidamente notificado al agente;

Que habiendo concluido la investigación, en fecha 02 de julio de 2024, el Instructor Sumariante presentó el Capítulo de Cargos donde mencionó que el señor Coliman fue citado a prestar declaración indagatoria y si bien compareció ante la Instrucción, hizo uso de su derecho a no declarar, asimismo, informó que habiéndose practicado todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados y diligenciado las medidas de prueba, se acreditó que el día 19 de diciembre de 2022 no ingresó a trabajar en el horario que le correspondía del turno noche. En cambio, subió a tres adolescentes a su auto particular y anduvieron por la ciudad durante media hora aproximadamente. Los

adolescentes que fueron con él refirieron, tal como surge del Informe del Equipo Técnico del Hogar, que había botellas o latas de alcohol en el piso del vehículo, que tenía olor a alcohol y que condujeron a exceso de velocidad, de manera imprudente, en ocasiones en contramano y que casi chocaron un colectivo, asimismo, mencionaron que se le sintió olor a alcohol en varias oportunidades y realizaba comentarios obscenos frente a ellos respecto de mujeres como así también, de sus familiares;

Que indica, que las conductas endilgadas al agente resultan absolutamente reprochables dado que su accionar es contrario a lo que dispone la normativa aplicable, sobre todo considerando el contexto en que sucedieron los hechos, adolescentes de un Hogar en situaciones de gran vulnerabilidad;

Que por lo mencionado, dispuso la clausura de las actuaciones concluyendo que el agente Miguel Ángel Coliman, D.N.I. N° 25.406.237, Legajo N° 217.086, es administrativa y disciplinariamente responsable de haber transgredido los deberes establecidos en el Artículo 9° Incisos a), b) y c) y Artículo 10° Inciso f) del E.P.C.A.P.P., las Leyes 2302 y 2955, Artículo 9° Inciso e), y la Ley 26.061, sugiriendo aplicar la sanción de carácter expulsiva prevista en el Artículo 111° Inciso j) EXONERACIÓN;

Que luego de ser debidamente notificado sobre las conclusiones arribadas, el agente Coliman presentó su descargo en contra de lo resuelto por el Instructor Sumariante quien luego del análisis del mismo, concluyó en su Informe que no habiendo aportado el agente elementos de prueba en los términos que habilita el Artículo 104° del Decreto N° 2772/92, ratifica en un todo el Capítulo de Cargos;

Que las actuaciones fueron aprobadas por la Dirección Superior de Sumarios mediante Disposición DI-2024-82-E-NEU-SUMARIOS#SFI;

Que por Dictamen DICTA-2024-111-E-NEU-JUNTADISC, el Área Legal de la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, determinó que resulta acreditada la responsabilidad administrativa y disciplinaria del agente Coliman conforme surge de la prueba agregada como la producida por la Instrucción que comprueban las situaciones en que expone a los menores en estado de vulnerabilidad poniendo en peligro la integridad física de los mismos, transgrediendo el Artículo 9° Incisos a), b) y c) y 10° Inciso f) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.) como las Leyes 2302 y 2955, por lo que sugiere que se imponga la sanción de exoneración que prevé el Artículo 111° Inciso) del mencionado Estatuto;

Que por ACTA-2024-02960507-NEU-JUNTADISC, Acuerdo N° 106-2024 de fecha 25 de noviembre del 2024, la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial entiende que las conductas acreditadas son graves porque se trata de adolescentes institucionalizados separados de sus familiares y siendo el Hogar un lugar de descanso, de recuperación y contención, resulta inadmisibles y no puede naturalizarse que niños y adolescentes residentes en estos dispositivos bajo la guarda del estado provincial, puedan ser expuestos a tal situación de riesgo además del ejemplo que implica estar alcoholizado y conducir temerariamente. Por lo tanto, debe procurarse por todos los medios que los efectores estatales respeten el interés superior del niño por sobre todas las cosas, de ello, surgen una serie de deberes de quienes trabajan en tales instituciones, las cuales fueron violadas por el agente Coliman, por lo que sugiere aplicar la sanción de cesantía conforme el Artículo 111° Inciso i) Apartado b) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.);

Que obra Dictamen DICTA-2024-367-E-NEU-OPERLOG#SFAM, de la Dirección Provincial Operativa y Logística de la Subsecretaría de Familia, del cual surge que reexaminadas las actuaciones no existen elementos para apartarse de lo resuelto por el Sumariante, refiriendo que las conductas desplegadas por el agente fueron cometidas en perjuicio de los menores a quienes debía cuidar. Asimismo, destaca que las constancias incorporadas al proceso sumarial (Notas, informes, declaraciones testimoniales) prueban la existencia de conductas reiteradas que guardan relación con el objeto del presente sumario, por ello, salvo mejor criterio, sugiere que se ordene la EXONERACIÓN establecida en el Artículo 111° Inciso j) del E.P.C.A.P.P. al agente Miguel Ángel Coliman, D.N.I. N° 25.406.237, Legajo N° 217086;

Que ahora bien, en cuanto a la normativa aplicable, el Convenio Colectivo de Trabajo para el personal

dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, Ley 3077, en el Título II, Capítulo I, Artículo 23° establece: “*El personal comprendido en el presente convenio colectivo de trabajo tendrá derechos, deberes y prohibiciones establecidos en el E.P.C.A.P.P., Leyes provinciales y disposiciones complementarias vigentes y demás derechos y obligaciones que expresamente se establezcan en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.*”;

Que por su parte, el E.P.C.A.P.P. en su Artículo 9° establece: “*Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial, está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición del agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la Administración; d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con retribuciones y competencias para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios. (...)*”;

Que por su parte, el Artículo 10° del mencionado Estatuto, en su Inciso f) dispone: “*Se prohíbe al personal, sin perjuicio de las reglamentaciones que se dicten en cada caso: (...) f) Realizar o propiciar actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres.*”;

Que la Ley 26.061 de “Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” establece, en su Artículo 3°, qué ha de entenderse por el “Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente”, la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta Ley;

Que por su parte, la Ley 2302 de “Protección Integral de Niñez y Adolescencia”, en el Artículo 3° dispone” En la aplicación e interpretación de la presente Ley, de las demás normas y en todas las medidas que adopten o intervengan instituciones públicas o privadas, así como los órganos administrativos o judiciales, será de consideración primordial el interés superior del niño y del adolescente. El Artículo 4° establece “*Se entenderá por interés superior del niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de sus derechos. El Estado lo garantizará en el ámbito de la familia y de la sociedad, brindándoles la igualdad de oportunidades y facilidades para su desarrollo físico, psíquico y social en un marco de libertad, respeto y dignidad. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías del niño y del adolescente. Removerá los obstáculos de cualquier orden que limiten de hecho la efectiva y plena realización de sus derechos y adoptará las medidas de acción positiva que los garanticen.*”;

Que asimismo, la Ley 2955 de “Hogares de Niñas, Niños y Adolescentes”, en su Artículo 9° menciona cuáles son los roles y funciones que deben cumplir las autoridades y personal de los Hogares, previendo: “*Educadores de niñas, niños y adolescentes: Constituyen el primer nivel de atención y de resolución de las distintas necesidades cotidianas de las niñas, niños y adolescentes albergados y son quienes deben promover su desarrollo físico, psíquico y social. (...) 2) Establecer vínculos afectivos y de contención con las niñas, niños y adolescentes albergados. 3) Intervenir en situaciones de crisis... Para desempeñar estas funciones, los educadores deben demostrar compromiso, solidaridad, empatía, autocontrol, capacidad de relacionarse de manera positiva con el otro y apertura para vincularse afectivamente con las niñas, niños y adolescentes albergados (...)*”;

Que la Convención sobre los Derechos del Niño, en su Artículo 3° Punto 1 establece: “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.*”;

Que tomó intervención la Dirección Provincial Legal y Técnica del Ministerio de Gobierno, quien acuerda con lo actuado por el Instructor Sumariante indicando que lo ocurrido reviste suma gravedad porque se

trata de adolescentes institucionalizados separados de sus familiares y era deber del sumariado resguardar el interés superior de los menores, sin embargo, el agente hizo caso omiso al deber de cuidado que surge claramente de las funciones encomendadas e inherentes como ejecutor en el Hogar, por ello, sugiere aplicar la sanción de exoneración establecida en el Artículo 111º, Inciso j) del E.P.C.A.P.P., al agente Miguel Ángel Coliman, D.N.I. N° 25.406.237, Legajo N° 217.086, Categoría EJ1, del Convenio Colectivo de Trabajo - Ley 3077, planta permanente de la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Gobierno, por haber transgredido lo dispuesto en el Artículo 9º Incisos a), b) y c) del del mismo cuerpo legal, las Leyes 2955, 2302 y 26.061;

Que es dable destacar que se ha respetado a lo largo de las actuaciones el derecho de defensa y debido proceso, así como los principios de proporcionalidad y legalidad;

Que la Ley Orgánica de Ministerios de la Provincia del Neuquén 3420 aprueba la nueva estructura del Poder Ejecutivo, Ministerios, Secretarías y Subsecretarías, estableciendo sus respectivas competencias orgánico funcionales;

Que finalmente, el Artículo 110º del E.P.C.A.P.P. refiere *“Las sanciones establecidas en el artículo precedente serán aplicadas por las siguientes autoridades: (...) j) Exoneración: Por el Poder Ejecutivo.”*;

Que han tomado debida intervención las áreas pertinentes sin encontrar obstáculos para la emisión de la presente norma;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1º: **IMPÓNGASE** la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor Miguel Ángel Coliman, CUIL N° 20-25406237-6, Legajo N° 217.086, Categoría EJ1, de la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Gobierno, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111º Inciso j) del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9º Incisos a), b) y c) del citado plexo normativo, conforme lo establecido en el en el Título II, Capítulo I, Artículo 23º del Convenio Colectivo de Trabajo para el personal dependiente de las Subsecretarías de Desarrollo Social y de Familia, Ley 3077, y por la trasgresión el Artículo 9º de Ley 2955, los Artículos 3º y 4º de la Ley 2302 y lo establecido en la Ley 26.061, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 2º: **NOTIFÍQUESE** por la Coordinación de Gestión de Recursos Humanos Centralizado de la Subsecretaría de Hacienda dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas del Ministerio de Económica, Producción e Industria, al agente Miguel Ángel Coliman, y **REMÍTASE** copia de la presente a la Subsecretaría de Familia del Ministerio de Gobierno, a la Dirección Superior de Sumarios Administrativos y a la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial.

Artículo 3º: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno.

Artículo 4º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

